

LEY N° 3455.

**REGLAMENTO DE LA LEY DEL COLEGIO DE
MEDICOS VETERINARIOS**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA
Y GANADERIA**

Decretan:

El siguiente

Reglamento a la Ley del Colegio de Médicos Veterinarios

CAPITULO I

Artículo 1°. Serán miembros del Colegio de Médicos Veterinarios de Costa Rica, todos los médicos veterinarios inscritos en él y los autorizados para el ejercicio profesional de acuerdo con la ley No. 3455, de noviembre de 1964.

Artículo 2°. Para efectos de incorporación al Colegio, deberán los profesionales en Medicina Veterinaria llenar los siguientes requisitos:

- 1.- Presentar solicitud en papel sellado de ₡1.00.
- 2.- Dos copias fotostáticas del título profesional.
- 3.- Cuatro fotografías recientes, tamaño pasaporte.
- 4.- Certificación del Registro de Delincuencia en que se declare que el solicitante no ha sido inscrito en dicho Registro.
- 5.- Fotocopia del currículum vitae.

6.- Satisfacer los derechos que señale la Junta Directiva.

7.- En caso de los profesionales graduados en el extranjero deberán aportar, además:

- a) Constancia de que ha residido en el país por cinco años conforme lo estipula el artículo 2° de la Ley del Colegio de Médicos Veterinarios.
- b) Certificación de que su título ha sido reconocido y registrado en una institución de enseñanza superior del país; y
- c) Deberán además comprobar que en su país de origen los costarricenses pueden ejercer la profesión de la Medicina Veterinaria en análogas circunstancias que ellos en Costa Rica.

Artículo 3°. La inscripción como miembro incorporado al Colegio se mantendrá conforme al artículo 9° de la Ley Orgánica del Colegio de Médicos Veterinarios, mientras el profesional cumpla con las cuotas de colegiatura señaladas por la Junta Directiva o no esté sancionado.

**CAPITULO II
De la Asamblea General**

Artículo 4°. A la Asamblea General le corresponde la suprema dirección del Colegio.

Artículo 5°. La Asamblea General se reunirá ordinariamente una vez al año, en forma extraordinaria cuando lo soliciten no menos de diez colegiados por escrito o sea expresamente convocada por la Junta Directiva.

Artículo 6°. La convocatoria a Asamblea General se hará por medio del Diario Oficial o de avisos publicados en los diarios de mayor circulación con tres días de anticipación por lo menos; indicando lugar, día y hora de la reunión, así como los asuntos a tratar.

Artículo 7°. Para que haya Asamblea General será necesaria la concurrencia de tres cuartas partes de los miembros activos del Colegio. Caso de que no se reúna ese número para una Asamblea General debidamente convocada, podrá celebrarse la misma en el local señalado, media hora después, y con la asistencia de la cuarta parte de los colegiados activos.

Artículo 8°. Las atribuciones de la Asamblea General son:

- a) Elegir la Junta Directiva en reunión anual ordinaria.
- b) Conocer de la renuncia de sus miembros y en caso de aceptarlas, proceder a nombrar sustitutos;
- c) Conocer de los informes que rinda la Junta Directiva, aprobarlos o improbarlos;
- d) Aprobar y revocar las disposiciones de la Junta Directiva en caso de apelación;
- e) Conocer de las quejas que se presenten contra los miembros de la Junta Directiva;
- f) Dictar y modificar los reglamentos necesarios para que el Colegio cumpla sus funciones;

- g) Cumplir con las demás disposiciones que le señalen la ley, el Reglamento del Colegio y otras disposiciones legales; y
- h) Vigilar el cumplimiento de la ejecución del presupuesto, de la organización y el funcionamiento del Colegio.

CAPITULO III **De la Junta Directiva**

Artículo 9°. La Junta Directiva se compondrá de seis miembros que desempeñarán las funciones de presidente, vicepresidente, secretario, tesorero, fiscal y vocal, y durarán en su cargo un año a partir de su elección.

Artículo 10. Son atribuciones del presidente y del vicepresidente, éste en ausencia de aquél:

- a) Representar judicial y extrajudicialmente al Colegio o delegar en el fiscal esa función;
- b) Presidir las sesiones de la Junta Directiva y de las asambleas generales y declararlas cerradas cuando lo crea conveniente, o se haya agotado el temario motivo de la convocatoria;
- c) Convocar por medio de la secretaría las reuniones de la Junta Directiva y las asambleas generales;
- d) Conceder permisos hasta por un mes para separarse de sus cargos, a las personas que desempeñen puestos dependientes del Colegio;
- e) Firmar la correspondencia que se dirija a los Supremos Poderes del Estado;
- f) Girar en unión del tesorero, contra las cuentas bancarias del Colegio, para cubrir los gastos ordenados por la

Asamblea General incluidos en el presupuesto anual aprobado por la misma; o bien los autorizados por la Junta Directiva, siempre y cuando no excedan de tres mil colones, o gastos de la caja chica para pagos eventuales no mayores de doscientos colones;

- g) Refrendar certificaciones y documentos que expida el Colegio y autenticar documentos emitidos por los colegiados;
- h) En caso de empate en votaciones de la Junta Directiva, decidir usando su doble voto; e
- i) Presentar a la Asamblea General un informe anual de su gestión en el año de ejercicio de su cargo.

Artículo 11. Son atribuciones del secretario, además de las que se fijan por ley;

- a) Redactar las actas correspondientes a las sesiones de la Asamblea General y de Junta Directiva;
- b) Convocar las reuniones extraordinarias de ambos organismos;
- c) Llevar el libro de inscripciones de miembros del Colegio, autorizando las partidas y notas marginales que procedan;
- d) Llevar la correspondencia que no está exclusivamente reservada al Presidente;
- e) Refrendar las certificaciones y demás documentos que expida el Colegio; y
- f) Custodiar los archivos del Colegio.

Artículo 12. Son atribuciones del tesorero, además de las fijadas por ley:

- a) Recaudar las rentas del Colegio, contribuciones, donaciones, multas y otros fondos que perciba y custodiarlos bajo su responsabilidad;
- b) Pagar los giros y libramientos debidamente autorizados;
- c) Llevar los libros de contabilidad del Colegio con ayuda de un contador público autorizado;
- d) Presentar ante la Asamblea General, un informe detallado de los ingresos, y egresos de la Tesorería del Colegio, habidos durante el período que termina y el presupuesto tentativo del próximo año; y
- e) Girar en unión del presidente, contra las cuentas bancarias del Colegio, para cubrir los gastos ordenados por la Asamblea General incluidos en el presupuesto anual aprobado por la misma, o bien los autorizados por la Junta Directiva, siempre y cuando no excedan de tres mil colones, o gastos de la caja chica para pagos eventuales no mayores de doscientos colones.

Artículo 13. Son atribuciones del fiscal, además de las fijadas por ley:

- a) Velar por la observación y cumplimiento de la Ley Orgánica del Colegio así como de sus reglamentos;
- b) Representar judicial y extrajudicialmente al Colegio en sustitución del presidente, cuando así lo acordase éste o la Junta Directiva;
- c) Promover ante quien corresponda el juzgamiento de los miembros del Colegio o de los autorizados por éste para ejercer alguna actividad profesio-

nal, que delinquieren en la observancia de la ley, de los reglamentos respectivos y en el cumplimiento de los deberes profesionales;

- d) Dar cuenta al Colegio de cuanto observare en el ejercicio de su cargo y de la marcha de los asuntos y negocios del mismo;
- e) Dar parte a las autoridades respectivas de las faltas o delitos que llegaren a su conocimiento, por ejercicio indebido o ilegal de la profesión, o por fraude, falsificaciones o alteraciones de medicamentos, equipos y artículos de uso veterinario y aquellos otros que la ley considere punibles;
- f) Llevar un libro para anotar los nombres de las personas que fueren juzgadas por lo hechos a que se refiere el inciso anterior;
- g) Nombrar delegados fiscales cuando fuere necesario y sustituirles su poder o revocárselo cuando lo estimare conveniente de acuerdo con la Junta Directiva; y
- h) Girar, contra la Tesorería del Colegio, hasta por la cantidad de doscientos cincuenta colones diarios, para gastos de su cargo hasta un máximo de tres días y dar cuenta, cuando así lo haga, a la Junta Directiva.

Artículo 14. Son atribuciones del vocal, además de las fijadas por ley:

- a) Ejercer por orden de numeración las funciones del presidente y del vicepresidente en caso de ausencia o de incapacidad de ambos funcionarios; y
- b) Representar al tesorero, secretario o

fiscal, cuando por ausencia temporal de éstos lo ordene el presidente.

Artículo 15. Son atribuciones de la Junta Directiva, ejercer funciones de vigilancia en todas las dependencias del Colegio.

Artículo 16. La Junta Directiva señalará los días y horas en que deben celebrarse las sesiones ordinarias. Debe de haber por lo menos una sesión ordinaria al mes.

CAPITULO IV

De la elección de la Junta Directiva

Artículo 17. La elección de los miembros de la Junta Directiva se hará mediante candidaturas que deberán ser registradas en la Secretaría del Colegio antes del 15 de enero de cada año. Serán nulos los votos que se emitan a favor de miembros del Colegio que no figuran en las nóminas de candidaturas inscritas.

En la tercera semana del mes de enero de ese mismo año, en la hora y día que señala la convocatoria aprobada por la Junta Directiva del Colegio, se reunirá la Asamblea General Ordinaria del Colegio, en su local o en otro que se designe de antemano para elegir a los miembros de dicha directiva, que sustituirán a los que han cumplido un año de prestar sus servicios en esa directiva.

En caso de renuncia presentada por un miembro de la Junta Directiva, su sustitución se hará mediante elección al momento de celebrarse la Asamblea General Extraordinaria convocada a ese efecto, recayendo la designación en el candidato que obtuviere mayoría de votos, quien ocupará dicho cargo hasta la elección de nueva Junta Directiva en Asamblea General Ordinaria.

Se admite la reelección para ocupar el cargo de miembro de la Junta Directiva durante cuatro períodos consecutivos como máximo; pudiendo

los mismos ser reelectos después de un año de su último período.

Artículo 18. Los candidatos a presidente y vicepresidente necesitarán ser mayores de treinta años y haber recibido su título de médico veterinario por lo menos cinco años antes de su designación y haber estado en el país los últimos tres años antes de la elección y ser miembro activo.

Artículo 19. En la sesión en que se verifica la elección, el presidente de la Asamblea General nominará dos miembros del Colegio, entre los presentes, para que sirvan de escrutadores.

Artículo 20. La elección para cada cargo se resolverá por mayoría de votos, es decir, la mitad de los sufragios más uno.

Artículo 21. Si en el primer escrutinio no hubiere mayoría legal, se repetirá la elección entre los candidatos que obtuvieren mayor número de votos en el escrutinio anterior. Si hubiere empate en la segunda votación, ésta se resolverá por la suerte.

Artículo 22. El secretario comunicará inmediatamente a las personas elegidas, el resultado de la elección.

Artículo 23. En la misma Asamblea General en que se verifique las elecciones, se juramentará y tomará posesión la nueva Junta Directiva.

Artículo 24. Si alguno de los miembros de la Junta Directiva no concurriera a tomar posesión de su cargo alegando razones justas y aceptables, tomará posesión después, pero tan pronto como le sea posible. Si no tomare posesión de su cargo o no presentare excusa aceptable dentro de los treinta días siguientes a su elección o si la excusa no fuere aceptable, se declarará el puesto vacante y se procederá a llenarlo mediante nueva votación.

Artículo 25. La toma de posesión de la

Junta Directiva se comunicará a los Ministerios de Agricultura y Ganadería y al de Salud y a la Federación de Colegios Profesionales Universitarios de Costa Rica.

Por cortesía se hará a otras instituciones, personas físicas y jurídicas, relacionadas con las actividades de nuestro Colegio.

CAPITULO V

De la autorización para el ejercicio de la medicina veterinaria

Artículo 26. La Junta Directiva del Colegio podrá autorizar el ejercicio temporal de la profesión en el país, por parte de los profesionales extranjeros especialistas, previa presentación del contrato, títulos, currículum vitae, permiso de Migración; ya sean contratados por los centros de educación superior para la docencia de la medicina veterinaria o de especialistas que le presten temporalmente sus servicios al Gobierno de la República, previa comprobación que en el país no existe persona especialista en la materia y en disponibilidad para ocupar el cargo para el que fue contratado el personal extranjero. En tales casos la autorización se entenderá restringida o limitada a las funciones docentes, a los trabajos de investigación o a las labores para las cuales fue contratado y no facultará a los interesados para ejercer la profesión. Si contravinieren esta disposición se procederá a cancelar inmediatamente el permiso concedido.

CAPITULO VI

De los fondos del Colegio

Artículo 27. Constituyen los fondos del Colegio:

- a) Las sumas que se paguen por concepto de incorporación a él;
- b) las cuotas mensuales que deben satisfacer sus miembros;

- c) las multas que imponga la Junta Directiva;
- d) los impuestos y contribuciones que la ley le asigne; y
- e) las donaciones que se le hagan.

Artículo 28. Los fondos a que se refiere el artículo anterior serán colectados y administrados por el Colegio en la forma que lo estipula el presente reglamento.

CAPITULO VII Correcciones disciplinarias

Artículo 29. La Junta Directiva podrá imponer correcciones disciplinarias a cualquiera de los miembros del Colegio:

- a) Por infracción de la ley, de su reglamento, de su código de ética o de las disposiciones que haya adoptado el Colegio;
- b) por la conducta profesional anti-ética que haga desmerecer en el concepto público, a la profesión o al Colegio; y
- c) por las faltas o abusos que cometan en el ejercicio o práctica de su profesión o empleo.

Artículo 30. Las sanciones disciplinarias que puede imponer la Junta Directiva de acuerdo con el artículo anterior serán:

- a) Advertencia
- b) amonestación
- c) multa de diez colones (¢ 10.00), hasta doscientos colones (¢ 200.00); y
- d) suspensión temporal del derecho de ejercer la profesión durante un lapso que la Junta Directiva fijará de acuerdo a la falta cometida.
La Junta Directiva fijará en cada caso

la sanción a aplicar, pero cuando se trate de faltas o delitos expresamente penados por las leyes no se aplicará la sanción del inciso c) de este artículo.

- e) Se suspenderá en el ejercicio de la profesión al que faltare al pago de tres o más cuotas. La suspensión se cancelará con el pago de las cuotas atrasadas.

Artículo 31. La advertencia y amonestación serán hechas por el presidente del Colegio, la primera se hará en forma verbal únicamente, la segunda se hará en forma escrita dejando constancia respectiva en el acta.

Artículo 32. En las faltas consideradas graves por la Junta Directiva, antes de imponer corrección alguna, el presidente por sí o por medio del fiscal, o en asocio de éste levantará una información, recibirá las pruebas necesarias y luego dará una audiencia de ocho días por lo menos al interesado, para que presente sus pruebas o alegaciones de descargo. Este término podrá ampliarse cuando fuere necesario a juicio de la Junta Directiva, la cual podrá dictar su resolución dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del término concedido al interesado.

Artículo 33. Contra las resoluciones de la Junta Directiva procede el recurso de revocatoria que resolverá la misma Junta Directiva y el de apelación para ante la Asamblea General. Ambos recursos pueden establecerse separada o conjuntamente a más tardar el día de la sesión ordinaria siguiente de la Junta Directiva, la cual convocará inmediatamente a la Asamblea General Extraordinaria en caso de apelación, o resolverá el recurso de revocatoria en un plazo máximo de ocho días.

Artículo 34. Contra las resoluciones de la Asamblea General en materia de su competencia conforme al presente reglamento, sólo cabrá el recurso de revisión ante la misma Asamblea General, recurso que debe plantearse a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a la

sesión en que se tomó el acuerdo y la Asamblea General deberá reunirse en un plazo máximo de quince días. Ningún asunto podrá conocerse más de una vez.

Artículo 35. Las resoluciones de la Asamblea General o de la Junta Directiva que fueren recurridas o cuya revisión se hubiere solicitado en tiempo y forma no se podrán ejecutar hasta tanto no se haya dictado resolución definitiva sobre el recurso o se haya recurrido a una apelación ante los tribunales.

CAPITULO VIII

Del ejercicio profesional

Artículo 36. Para los efectos legales se entiende por ejercicio de la Medicina Veterinaria lo siguiente:

- A.- La realización de las siguientes actividades en los animales domésticos, silvestres, acuáticos, de zoológico y de laboratorio.
 - a) Diagnosticar clínicamente cualquier proceso fisiológico o patológico de orden quirúrgico, orgánico o médico-veterinario legal.
 - b) Diagnosticar procesos patológicos o fisiológicos mediante pruebas o reacciones especiales ya sean alérgicas, serológicas, microscópicas o cualquier otra de laboratorio, o mediante la realización de necropsias.
 - c) Efectuar intervenciones quirúrgicas, ginecobstétricas y andrológicas.
 - d) Prescribir tratamientos terapéuticos en las diversas especies de animales.
- B.- Inspeccionar alimentos, productos y subproductos de origen animal en cuanto a salubridad, higiene y valor nutritivo de los mismos.

C.- Control sanitario y técnico de los animales, en aquellos laboratorios que los emplean para la producción de biológicos y quimioterapéuticos para uso humano y animal.

D.- Dar conceptos y expedir certificados sobre condiciones fisiológicas o patológicas, sobre apreciaciones médico veterinarias legales, zootecnias o de vicios redhibitorios, sobre alimentos, medicamentos y biológicos de uso veterinario, sobre economía pecuaria en relación con la zootecnia y la sanidad y sobre la capacidad profesional médico-veterinaria.

E.- Desempeñar cargos oficiales o particulares, entre cuyas funciones se encuentran alguna o algunas de las actividades contempladas en los incisos anteriores de este artículo.

Artículo 37. Sólo podrá ejercer la medicina veterinaria la persona que tenga título o licencia que lo habilite para el ejercicio y que esté debidamente incorporado al Colegio de Médicos Veterinarios.

Artículo 38. Quien ejerciere la profesión de médico veterinario sin estar incorporado al Colegio de Médicos Veterinarios será sancionado de acuerdo al artículo 370 del libro III, título I, de la Ley General de Salud.

CAPITULO IX

De las regencias de establecimientos

Artículo 39. De acuerdo al artículo 96 de la Ley General de Salud, los establecimientos que venden exclusivamente medicamentos para uso veterinario pueden ser regentados por un médico veterinario. Para tales fines se considera regente al profesional que de conformidad con la ley y los reglamentos respectivos, asume la dirección técnica y científica del establecimiento.

Artículo 40. De acuerdo al artículo 97 de la Ley General de Salud, la instalación y opera-

ción de los establecimientos farmacéuticos de medicamentos para uso veterinario necesitan de la autorización y registro en el Colegio de Médicos Veterinarios. Las personas naturales y jurídicas que deseen instalar un establecimiento farmacéutico deberán acompañar a su solicitud los antecedentes sobre instalaciones, equipo y profesional que asumirá la regencia.

Artículo 41. Para ejercer la regencia de que habla el artículo 39 es necesaria la presencia del personal responsable en el horario del establecimiento.

Artículo 42. El médico veterinario regente debe informar a la fiscalía del Colegio las horas en que atenderá al establecimiento a su cargo.

Artículo 43. Cuando se compruebe que el regente incumple en el horario indicado, por tres veces en distintos días en un período de un mes, el Colegio podrá cancelar la regencia, previo acuerdo de la Junta Directiva y notificar de su sanción al Colegio de Farmacéuticos.

Artículo 44. La Directiva del Colegio queda autorizada para fijar las tarifas de regencia.

CAPITULO X Disposiciones varias

Artículo 45. A los miembros del Colegio que sin motivo justo dejaren de cumplir cualquier comisión que la Asamblea General o la Junta Directiva les encomiende, o aplazaren su despacho más allá del tiempo que les hubiere fijado, se les impondrá una multa de veinticinco colones; en igual pena incurrirán cuando sin motivo legal alguno, se negaren a suministrar a dicha junta los informes que se les solicitaren.

Artículo 46. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Casa Presidencial. San José, a los diez días del mes de julio de mil novecientos setenta y nueve y publicado en La Gaceta No. 135 del viernes 20 de julio de 1979.